

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2017-00379-02
DEMANDANTE:	ABELARDO GARCÍA MORALES
DEMANDADO:	- MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO y - JAIME ARISTIZABAL ARANGO
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 26 de febrero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez

APROBADO POR ACTA No. 84 DEL 07 DE JUNIO DE 2022

Hoy, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **ABELARDO GARCÍA MORALES** contra la señora **MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO** y **JAIME ARISTIZABAL ARANGO**, radicado **66001-31-05-003-2017-00379-02**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 54

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **ABELARDO GARCÍA MORALES** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO** y **JAIME ARISTIZABAL ARANGO**, con el fin que: **1) Se declare la nulidad absoluta**

de la decisión de la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, proferida el 09 de julio de 2012 mediante la cual aprobó la conciliación en el proceso ordinario que promovió el actor contra los demandados. **2)** Se declare que el demandante es una persona que padece invalidez, por tener una PCL superior al 50%. **3)** Condenar a los demandados al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del demandante, en cuantía de 1 SMLMV y hasta la fecha de su muerte. **4)** Condenar a los demandados al pago del retroactivo de la pensión que equivale a \$75.615.992.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relata el accionante que en el año 2009 celebró contrato verbal de trabajo con los demandados, para desempeñar las funciones propias de agricultor en la Finca Villa Patricia ubicada en La Bella, Pereira; devengando un salario de \$480.000, en un horario de 6:15am a 6pm de lunes a sábado; no obstante, sus empleadores nunca lo afiliaron al Sistema de Seguridad Social.

Expresó que el 02 de julio de 2009 sufrió un accidente laboral que provocó la pérdida de su mano derecha junto con la parte del antebrazo derecho y, que fue calificado con un 68.15% de Pérdida de Capacidad Laboral, con fecha de estructuración del 02 de julio de 2009. A raíz de ello, instauró demanda laboral contra sus empleadores y el 09 de julio de 2012 durante la audiencia de conciliación del artículo 77, la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO acordó pagar la suma de \$285.000 durante 10 años, en 120 cuotas (desde el 15/07/2012 hasta el 15/06/2022), indexadas anualmente al 1.5%, la suma de \$191.000 consignadas en los depósitos judiciales y el valor de \$2.000.000 para cubrir gastos de la apoderada.

Finalmente, advirtió que el derecho a la pensión estaba causado al momento de la conciliación, por tanto, las partes no podían conciliar dicha prestación económica, más si se tiene en cuenta que el actor es una persona analfabeta y no tiene posibilidad de dedicarse a otro oficio. (Fls. 05 a 17, Expediente)

3) Posición de la parte demandada

La demandada señora **MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO**, se opuso a las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de fondo: *“Falta de legitimación de en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación de pago*

de pensión de invalidez”; “No observancia de las instrucciones impartidas por el empleador”; y la “Innominada”.

Señaló que el acta de conciliación del 09 de julio de 2012 reúne todos los requisitos legales y procesales para producir plenos efectos, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada. Y advirtió que el contrato verbal se suscribió únicamente con la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO, y no con el señor JAIME ARISTIZABAL ARANGO. (Fls. 258 a 270)

El demandado **JAIME ARISTIZABAL ARANGO**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones de fondo: “Prescripción”; “Cosa Juzgada”; “Inexistencia del contrato”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; y la “Innominada”.

Frente a los hechos declaró que no les constan, pues contrario a lo expuesto en el escrito de demanda, no suscribió contrato laboral con el demandante ni ha tenido vínculo legal, contractual y/o personal algún con él. Y que, en todo caso, cualquier obligación de pago de dinero se encuentra prescrita en los términos de la ley laboral. (Fls. 273 a 289)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira resolvió la excepción previa interpuesta por los demandados, en la cual, de acuerdo con el auto del 09 de julio de 2018 (fl.298), decidió declarar la cosa juzgada respecto del señor JAIME ARISTIZABAL ARANGO excluyéndolo como parte del proceso y del debate probatorio, sin que la parte demandante prestara inconformidad por medio de la apelación. La codemandada presentó apelación contra dicha providencia y la misma, fue confirmada en segunda instancia, a través del auto del 25 de octubre de 2018 (fl. 312)

Seguidamente, la *a quo* desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar plenamente válida la conciliación efectuada el 09 de julio de 2012. **2)** Declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las demás pretensiones de la demanda. **3)** Condenar en costas procesales al actor equivalentes al 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que al momento de la conciliación no se había llevado a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, lo cual, solo se logró establecer

con la prueba de oficio decretada en el proceso y que fue oportunamente practicada por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda.

Señaló que en la fase de conciliación del artículo 77, la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO con el propósito de salvaguardar los derechos de su trabajador, propuso como arreglo un pago de una suma de dinero por un tiempo, por una cuantía que pretendía resarcir cualquier perjuicio que hubiera sufrido el mismo, sin que eso implicara que estaba reconociendo la existencia del accidente laboral y la condición de inválido del actor, por el contrario, en ese proceso es evidente que éstos aspectos tenían que haberse demostrado si hubiere continuado su curso normal.

Consideró que no se puede calificar de ilícita la conciliación realizada por el Juzgado Segundo Adscrito al Juzgado Tercero porque fue un acto completamente serio y responsable, llevado a cabo entre personas que tenían la capacidad para ello; además, ambas partes fueron asistidos por profesionales del derecho que tuvieron la oportunidad de asesorarles y aclararles las dudas jurídicas. Advirtió que, se encontraba en discusión la existencia del accidente laboral, la responsabilidad del empleador y la calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador para determinar los derechos pensionales del actor, pues si bien en el presente proceso la demandada aceptó que celebró contrato laboral, sigue negando los presupuestos fácticos en los cuales se cimienta la condición de accidente de trabajo y la responsabilidad del empleador.

4

Finalmente, manifestó que no es dable declarar la nulidad del acta de conciliación, debido a que existió voluntad de las partes, capacidad de parte, los derechos conciliados eran inciertos y discutibles, fue aprobada por un juez laboral y, no se encontraron aspectos diferentes a los dichos de la demanda; por ende, al tenerse como válida y legal dicha conciliación declaró la existencia de cosa juzgada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, indicó que no procede la condena en costas impuesta por el despacho, teniendo en cuenta el amparo de pobreza que beneficia al actor.

Por otro lado, con relación a la prescripción de la acción de nulidad por causa ilícita manifestó que, contrario a lo expresado por la jueza, el Código Civil en ningún momento instaura algún término prescriptivo de caducidad

por las acciones de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita no tienen ningún término ni de prescripción ni de caducidad.

Finalmente, expresó que así no hubiese existido la calificación de PCL en el expediente, la pensión de invalidez ya se encontraba en el patrimonio del actor, por tanto, no se debía resolver si la conciliación cumplió aspectos netamente formales, sino que la juez era la encargada de velar por los intereses de la persona desfavorecida y advertir que estaba frente a un posible derecho, de conformidad con el artículo 48 y 53 de la Constitución, los artículos 02 y 13 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la certeza de la invalidez no se establece con la calificación de la PCL, sino que se debe determinar el momento en que la pensión entró al patrimonio del trabajador y es a partir de ese momento que no se puede disponer de ella.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

5

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **REVOCARSE PARCIALMENTE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si se debe declarar la nulidad de la conciliación celebrada el 09 de julio de 2009 por el Juzgado Segundo Adjunto al Tercero Laboral del Circuito de Pereira, o por el contrario, resulta procedente la declaración de cosa juzgada, **2)** establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez; y **3)** determinar la condena en costas.

1. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

El artículo 53 de la Constitución Política consagra «los principios mínimos fundamentales del trabajo» entre otros, el de la «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales». Igualmente, el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores»; con esa orientación, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos no producen efecto alguno y, bajo el concepto de orden público (art. 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, «salvo los casos expresamente exceptuados por la ley».

De lo anterior se puede concluir que, en materia laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos a saber: **(i)** los inciertos y discutibles, los cuales son renunciables y conciliables, y **(ii)** los ciertos e indiscutibles, los cuales son derechos fundamentales mínimos, irrenunciables, intransigibles e imprescriptibles que no son materia de conciliación. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un **derecho es cierto e indiscutible cuando existe certeza sobre su dimensión**, en otras palabras, cuando se han configurado las condiciones y exigencias establecidas en la norma que lo consagra, en ese momento el derecho está incorporado al patrimonio de la persona, por tanto, su renuncia supone una vulneración tajante a los derechos fundamentales. Por el contrario, **un derecho es incierto y discutible cuando** (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad; por lo tanto, es posible su conciliación para dar por terminada la discusión que pueda existir sobre aquellos.

Ahora, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que, si bien la conciliación presta mérito ejecutivo y lo pactado hace tránsito a cosa juzgada, la misma puede ser nula si se demuestra la ocurrencia de un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos o **una violación de derechos ciertos e indiscutibles**, para lo cual, deberá acudirse ante un juez de la jurisdicción ordinaria, y resulta obvia la inadmisibilidad de la conciliación sobre los derechos ciertos del trabajador porque se trata de un derecho causado que está en el patrimonio de la persona, por tanto, no admite negociación alguna.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3846 de 2019, explicó:

“(…) la conciliación es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no produzca lesión a la Constitución y a la ley; de allí que ese acto o declaración de la voluntades debe cumplir con ciertos requisitos de validez y eficacia pues, en cualquiera de estos últimos eventos, se puede acudir ante el juez del trabajo a efectos de restarle validez y, de este modo, enervar los efectos jurídicos que le son propios.

*Conforme a lo expuesto, las partes pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral, para controvertir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, pero no con el fin de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, pues la conciliación es un instituto jurídico concebido «como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica» (CSJ SL, 9 mar. 1995, rad. 7088), sino **con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como:** i) el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; ii) la existencia de vicios en el consentimiento; iii) la violación de normas de orden público; y iv) **el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles** (CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 44157).” (Negrilla fuera de texto)*

2. PENSIÓN DE INVALIDEZ

Ahora, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, la norma aplicable es la que se encuentre vigente al momento de la

estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante. La Ley 776 de 2002, *Por la cual se dictan normas sobre la organización administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*, en su artículo 9 dispone que se considera inválida la persona que enfermedad o accidente laboral, pierda el 50% de su capacidad laboral, así se establece:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1, artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, ordena que de forma obligatoria se debe afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales a los *trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal (...)* No obstante, el mentado Decreto-ley, establece en su artículo 4 literal e), que *El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.* Asimismo, en el artículo 91, literal a), numeral 1, señala:

“ARTICULO 91. SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2> imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación

ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales<1> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>.

a) para el empleador

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos ó más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3. CASO CONCRETO

3.1. Nulidad del acta de conciliación

El señor ABELARDO GARCÍA MORALES en su escrito de demanda, sostiene que celebró contrato verbal de trabajo con la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO y el señor JAIME ARISTIZABAL ARANGO, para desempeñar las funciones propias de agricultor en la Finca Villa Patricia ubicada en La Bella, Pereira, pero, sus empleadores omitieron afiliarlo al Sistema de Seguridad Social. Señaló que el 02 de julio de 2009 sufrió un accidente laboral que provocó la pérdida de su mano derecha junto con la parte del antebrazo derecho, causándole una pérdida de capacidad laboral del 68.15%. A raíz de ello, instauró demanda laboral en el 2010 y el 09 de julio de 2012 se firmó acta de conciliación que dio por terminado el proceso.

Revisado el material probatorio aportado al expediente, se encuentra el acta de conciliación del 09 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Tercero Laboral del Circuito (Fls. 235 a 237, E.D), en la cual se plasma el acuerdo conciliatorio entre el señor ABELARDO GARCÍA MORALES y la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO. En dicho documento, la codemandada se obligó a cancelar al demandante *como pago de todas y cada una de las pretensiones solicitadas* la suma mensual de **\$285.000** durante el término de 10 años, **desde el 15 de julio de 2012 hasta el 15 de junio de 2022**, es decir, *ciento veinte (120) cuotas o pagos*, valor que se indexará anualmente en porcentaje constante del uno punto cinco

por ciento (1.5%). Adicionalmente, se comprometió a pagar la suma de **\$191.000** que fueron consignados a favor del actor en la cuenta depósitos judiciales al Juzgado, y finalmente, la suma de **\$2.000.000** para cubrir gastos de honorarios de la apoderada del actor.

En el mismo documento, el señor JAIME ARISTIZABAL ARANGO no propuso fórmula de arreglo, por cuanto, expresó no tener responsabilidad en los hechos en que se fundamentó las pretensiones de la demanda.

Según la demanda interpuesta para el año 2010, visible a folios 20 a 23, se evidencia que una de las pretensiones del actor era el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de los demandados, es decir, que ante la ocurrencia del accidente acaecido el 02 de julio de 2009 y la falta de afiliación al Sistema de Seguridad Social, el demandante pretendía no solo el pago de las acreencias laborales sino el pago de la prestación económica pensional por cuenta de su empleador. Seguidamente, en el año 2017 presentó nueva demanda con el fin de que se declare la nulidad de la conciliación por incluir derechos ciertos e indiscutibles.

En el folio 239, consta el dictamen del 24 de noviembre de 2015 expedido por el especialista en medicina laboral doctor Aldemar Hernando Gómez, en el que se calificó al actor con una pérdida de capacidad laboral del 68.15%, con fecha de estructuración del 02 de junio de 2009. Más adelante previo a dictar sentencia, la juez de primer grado decretó como prueba de oficio, la valoración médica del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Dicha Corporación emitió el dictamen del 25 de septiembre de 2019, en el cual, se otorga un total de **52.77%** de pérdida de capacidad laboral del señor ABELARDO GARCÍA MORALES, con fecha de estructuración del 02 de julio de 2009. (fl. 352 a 356)

Posteriormente, la *a quo* profirió sentencia donde negó la solicitud de nulidad del acta del 09 de julio de 2012, considerando que tenía plena validez porque no se habían conciliado derechos ciertos e indiscutibles, ya que, para dicha calenda el demandante no ostentaba la calidad de inválido, no se había efectuado la calificación de la pérdida de capacidad laboral y se encontraba en discusión la existencia del accidente laboral y la responsabilidad del empleador. Asimismo, explicó que la validez de la conciliación radica en que fue un acto serio, responsable, voluntario y las partes contaron con acompañamiento y asesoría legal.

En la apelación el apoderado del demandante advirtió que, contrario a lo expuesto por la jueza, al momento de la audiencia de conciliación la pensión de invalidez se encontraba en el patrimonio del actor y existía plena certeza de la calidad de inválido del demandante, pues tal condición no se establece con la calificación de la PCL sino al momento de la ocurrencia del hecho; en consecuencia, se debía advertir el posible derecho pensional y velar por los intereses del trabajador impidiendo su conciliación.

En este punto resulta necesario recordar que, si bien la conciliación es un mecanismo que finiquita un conflicto entre partes y hace tránsito a cosa juzgada, ésta, carece de validez y no surte plenos efectos jurídicos cuando se desconocen derechos ciertos e indiscutibles. Por ejemplo, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes hacen parte de los derechos fundamentales mínimos, ciertos e indiscutibles, ya que por sus características son irrenunciables, intransigibles e imprescriptibles, por ende, no son materia de conciliación. Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un derecho es cierto, real e innegable *cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad*¹

11

Pues bien, para este Tribunal resulta desacertada la conclusión de la primera instancia, dándole la razón a la parte demandante, toda vez que, la conciliación efectuada el 09 de julio de 2012 emitida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Tercero Laboral del Circuito, vulneró los preceptos constitucionales y jurisprudenciales al incluir en el pacto conciliatorio el derecho pensional del demandante que, como lo advierte el apelante, se encontraba dentro de su patrimonio desde el instante de la ocurrencia del accidente laboral.

En primer lugar, si bien al momento de la conciliación en el año 2012 no se había efectuado la calificación de la invalidez del actor, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, lo cierto es que, tal prueba no es solemne, puesto que, la pérdida de capacidad laboral y su origen se pueden demostrar por otros medios. Así lo ha establecido la Corte Suprema en CSJ SL2349-2021, en la que rememoró las CSJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021 y, en la que, al respecto, asentó:

¹ Ver sentencia SL3846/2019

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

*Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que **dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.**”* (Negrilla fuera del texto)

De lo antes dicho, se concluye que, aunque para el momento de la conciliación la juez no contaba con el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, el origen, la condición de invalidez y fecha de estructuración se podían determinar por otros medios probatorios. En todo caso, la juez primigenia tuvo conocimiento del dictamen de calificación arrimado con la demanda de nulidad de la conciliación, no suficiente con ello, decretó prueba de oficio con el fin de que el trabajador fuera calificado por parte de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Risaralda, de la cual se obtuvo un total de **52.77%** de pérdida de capacidad laboral del señor ABELARDO GARCÍA MORALES, con fecha de estructuración del 02 de julio de 2009. (fl. 352 a 356)

Por lo anterior, no existían razones para que el juzgado negara la nulidad de la conciliación requerida, máxime cuando conocía sin lugar a dudas la condición de invalidez del demandante, previo a la emisión de la sentencia absolutoria. Conclusión a la cual hubiesen llegado las juzgadoras, sin necesidad del dictamen, de haber avizorado que **i)** el hecho que originó el accidente es de origen laboral, ya que, las partes coincidieron en indicar que suscribieron contrato laboral verbal desde el 28 de abril de 2009 hasta el 02 de julio de 2009² y la emergencia ocurrida el 02 de julio de 2009, sucedió

² Véase la demanda Fls. 05 a 17, contestaciones Fls. 258 a 270 y certificado de liquidación Fl. 165

en vigencia del dicho contrato; **ii**) la fecha de estructuración de la invalidez correspondía a la misma fecha de la eventualidad, esto es, el 02 de julio de 2009, que según la historia clínica (Fls. 40 a 66), le ocasionó la *amputación total de la muñeca derecho y amputación total del tercio distal del antebrazo derecho*, causado con una máquina ‘pica pasto’; **iii**) el hecho de que tal circunstancia ocurrió en el lugar donde prestaba sus servicios y ejercía sus labores el señor ABELARDO GARCÍA MORALES, esto es, la Finca Villa Patricia, ubicada en el paraje La Bella, de Pereira. En este punto, aunque la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO en la contestación de la primera demanda del año 2010 (fl. 224 a 232), indicó que para el momento de la ocurrencia de los hechos la finca se encontraba arrendada a favor de Luis Aníbal Vargas Gaviria y Heriberto Higueta Muñoz, y posteriormente, en la contestación de la demanda del 2017 (fl. 258 a 270) aseguró desconocer las condiciones de modo y lugar en que el trabajador sufrió el accidente, tales contradicciones generan sospechas y le resta credibilidad a sus afirmaciones, más si se tiene en cuenta que, según la constancia de Telecomunicaciones de Pereira S.A. expedida el 17 de mayo de 2012 (fl.203), se evidencia un contrato de servicios a nombre de la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO a partir del 13 de octubre de 2000, instalado en la Finca Villa Patricia VDA El Rincón La Bella.

13

De cualquier modo, en nada cambia los aspectos fundamentales que dan origen al derecho pensional del demandante, que se reitera, podían determinarse por otros medios probatorios efectuando un examen crítico integral con respeto de la lógica y la sana crítica.

En segundo lugar, contrario a lo expuesto por la *a quo*, para tener certeza del derecho pensional y determinar la responsabilidad en el pago de la pensión, no hace falta que la contraparte reconozca la ocurrencia del hecho del accidente laboral, puesto que lo que se debate aquí no es la culpa patronal, regulada en el artículo 216 Código Laboral, que busca una indemnización cuando se demuestra la existencia de la responsabilidad subjetiva por parte del empleador. Lo que en realidad se debate en el presente asunto es el derecho a la pensión de invalidez del trabajador, debido a la falta de afiliación al Sistema de Seguridad Social por parte de su empleador –que dicho sea de paso, la falta de afiliación no fue negada por la parte pasiva-, y es tal omisión la que genera una responsabilidad objetiva que nada tiene que ver con la culpa, y se encuentra regulado en artículo 91, literal a) de la Ley 1295 de 1994 adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. De ahí que, la conducta negligente de la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO como empleadora, resulta reprochable y genera

consecuencias patrimoniales, de cara al derecho fundamental a la seguridad social y, particularmente, a la pensión de invalidez reclamada. Ello, se reitera, conlleva a la obligación del empleador de asumir la prestación económica que pagaría el Sistema de Riesgos Laborales, si aquella hubiese cumplido la obligación legal de afiliación del trabajador.

Como conclusión en este punto, la juez al encontrar demostrada la relación laboral por medio del contrato verbal aceptado por ambas partes, la omisión en la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y la ocurrencia del hecho que generó la pérdida de la capacidad laboral del trabajador superior al 50%, debían ser suficiente para determinar la responsabilidad del empleador en el pago de la pensión de invalidez, por ende, ante tal derecho cierto e indiscutible debía declararse la nulidad del acta de conciliación.

Sobre el particular, la CSJ en la SL790 de 2021, indicó: **“la responsabilidad por los riesgos laborales está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral. De ahí que para que aquel se libere, opere la subrogación del riesgo e inicie la cobertura del sistema, se requiere que ocurra la afiliación que está a cargo del empleador, en tratándose de trabajadores dependientes»** (CSJ SL4572-2019). Por tanto, mientras no se produzca tal afiliación, el riesgo de orden laboral y las consecuencias que le son propias, siguen a cargo del dador del laborío.” (Negrilla fuera de texto)

Del anterior análisis se logra concluir que el derecho a la pensión de invalidez del demandante era un derecho cierto e irrenunciable, ya que, no había duda sobre la existencia del accidente donde de forma desafortunada el actor perdió su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% y, existía plena certeza de su exigibilidad ante las administradoras de riesgos laborales, si su empleador hubiese cumplido el deber legal de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, con ello, era suficiente para descargar en el empleador la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Al respecto de la certeza del derecho la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia recordó que:

“(...) la condición de incertidumbre de un derecho no la otorga, conforme se ha explicado en las sentencias CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332, CSJ SL, 17 feb. rad. 32051; CSJ SL1185-2015 y CSJ SL3071-2020, la discusión sobre su nacimiento sino la verdadera duda respecto de la ocurrencia de los hechos

que le dan origen o el conocimiento sobre la existencia de elementos que impidan su configuración o su exigibilidad. (...) las partes no pueden conciliar válidamente los hechos, para restarle certeza a los derechos laborales.

De ahí que, en búsqueda de no desnaturalizar el fin de la conciliación, cual es solucionar o precaver conflictos, el deber del tercero conciliador calificado en el asunto, debe ser más activo, tendiente a intentar establecer, aun cuando sea incipientemente, en un escenario tranquilo y apaciguado, la verdadera relación que unió a las partes, porque, de la incertidumbre de los derechos en conflicto, dependerá la eficacia del ejercicio de su función y junto con ello, la verdadera garantía de seguridad jurídica y paz que permea ese mecanismo alternativo, como la conciliación laboral.” Sentencia SL4657-2021.

Así las cosas, esta Sala de Decisión en el presente caso, **revocará parcialmente** la providencia de primera instancia en lo que respecta a la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO para en su lugar, declarar la nulidad parcial del acta de conciliación efectuada el 09 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Tercero Laboral del Circuito, respecto del acuerdo entre el señor ABELARDO GARCÍA MORALES y la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO sobre la pensión de invalidez, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible en cabeza del demandante.

15

3.2. Pensión de Invalidez

De conformidad con el análisis efectuado en apartes anteriores, se concluye que el demandante ABELARDO GARCÍA MORALES tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO en calidad de empleadora, desde el 09 de julio de 2009, fecha de la ocurrencia del hecho que le ocasionó la Pérdida de Capacidad Laboral en un 52.77%. (fl. 352 a 356)

En relación con la cuantía de la pensión, esta debe liquidarse por valor de un salario mínimo legal mensual y con derecho a 14 mesadas por, haberse causado el derecho el 09 de julio de 2009, es decir, antes del 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a tres salarios mínimos, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al perder efecto la conciliación, no hay lugar a compensar las sumas pagadas por la parte demandada, en tanto no se formuló la **excepción de compensación**, la cual por ser una excepción propia no se puede declarar de oficio, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso.

Respecto de la **excepción de prescripción** propuesta por la pasiva, se encuentran extintas las mesadas exigibles con antelación al 22 de agosto de 2014, si se tiene en cuenta que la demanda de nulidad del acta de conciliación, se presentó el 22 de agosto de 2017 y la fecha de estructuración de la invalidez es del 09 de julio de 2009.

En los referidos términos, por mesadas causadas desde el 22 de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2022, se calcula un total de **\$85.070.606**.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	5,73	\$ 3.529.680
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	5	\$ 5.000.000
TOTAL			\$ 85.070.606

16

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales a la parte demandada por haberse revocado parcialmente la decisión de primer grado. Asimismo, se condenará en costas de primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en primera instancia, por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre las mesadas causadas antes del 22 de agosto de 2014.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del acta de conciliación del 09 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Tercero Laboral del Circuito, respecto de la pensión de invalidez en favor del señor ABELARDO GARCÍA MORALES.

CUARTO: DECLARAR que el señor ABELARDO GARCÍA MORALES tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 09 de julio de 2009, a cargo de la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO en calidad de empleadora, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 14 mesadas anuales con sus correspondientes reajustes legales y las mesadas adicionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO al pago de la suma de **\$85.070.606** por concepto del retroactivo pensional, causado entre el 22 de agosto de 2014 y el 31 de mayo de 2022.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de primera y segunda instancia a la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO y a favor del demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce71fcd96986ce9201eb3bcaa1ab0133c86bdd832a3b907a269a88bd8482e11**

Documento generado en 10/06/2022 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>